

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DEL INTERIOR

12121 *Resolución de 6 de abril de 2011, de la Subsecretaría del Interior, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a los interesados en la elaboración del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado primero del artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se comunica que el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, se encuentra a disposición de los interesados para el cumplimiento del trámite de audiencia en la página web del Ministerio del Interior cuya dirección es <http://www.mir.es>.

El Proyecto normativo que se somete mediante esta Resolución al trámite de audiencia es el resultado de limitar el contenido inicial del Proyecto sólo a lo necesario e imprescindible para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, con carácter urgente, la Directiva 2008/51/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1991, cuyo plazo de transposición finalizó el pasado día 28 de julio de 2010.

Dado, por una parte, que ya se sustanció el preceptivo trámite de audiencia al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas, mediante sendas Resoluciones de esta Subsecretaría de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 2010 (publicadas en los Boletines Oficiales del Estado de los días 30 de noviembre y 24 de diciembre, respectivamente), y que, por otra parte, el contenido del nuevo Proyecto normativo sólo modifica parcialmente dicho Reglamento con la finalidad anteriormente mencionada, las eventuales observaciones a su contenido deberán cursarse por correo ordinario durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio, a la siguiente dirección postal: Calle Amador de los Ríos, número 7, 28071 Madrid, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del precepto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, mencionado anteriormente.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de abril de 2011.- El Subsecretario del Interior.- Justo Zambrana Pineda.

ID: A110025539-1

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 2008

por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 91/477/CEE ⁽³⁾ ha constituido una medida de acompañamiento del mercado interior. Combina el compromiso de garantizar cierta libertad de circulación para algunas armas de fuego en el espacio intracomunitario con la necesidad de limitar esta libertad con determinadas garantías de seguridad adaptadas a este tipo de productos.

(2) Con arreglo a la Decisión 2001/748/CE del Consejo, de 16 de octubre de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo sobre la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones adjunto al Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional ⁽⁴⁾, la Comisión firmó, en nombre de la Comunidad, el mencionado Protocolo (denominado en lo sucesivo «el Protocolo») el 16 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO C 318 de 23.12.2006, p. 83.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de noviembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 17 de abril de 2008.

⁽³⁾ DO L 256 de 13.9.1991, p. 51. Corrección de errores en el DO L 54 de 5.3.1993, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 280 de 24.10.2001, p. 5.

(3) La adhesión de la Comunidad al Protocolo exige modificar determinados elementos de la Directiva 91/477/CEE, pues es importante garantizar una aplicación coherente, eficaz y rápida de los compromisos internacionales que tengan una incidencia sobre dicha Directiva. Conviene igualmente aprovechar la oportunidad que ofrece la presente revisión para abordar determinadas cuestiones y mejorar así dicha Directiva, en particular las cuestiones descritas en el informe de 15 de diciembre de 2000 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 91/477/CEE.

(4) Los servicios de inteligencia indican que se está produciendo un incremento en la utilización de armas transformadas en la Comunidad. Es esencial por ello asegurar que tales armas transformables se incluyan en la definición de «armas de fuego» a efectos de la Directiva 91/477/CEE.

(5) Las armas de fuego, sus piezas y municiones, cuando se importen de terceros países, están sujetas a la legislación comunitaria y, por ello, a las disposiciones de la Directiva 91/477/CEE.

(6) Por ello, a efectos de la Directiva 91/477/CEE cabe precisar las nociones de fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y municiones, así como la noción de localización.

(7) Además, el Protocolo establece la obligación de marcar las armas en el momento de fabricarlas y cuando se transfieran de las existencias estatales a la utilización civil permanente, mientras que la Directiva 91/477/CEE se limita a formular una alusión indirecta a la obligación de marcar. A fin de facilitar la localización de armas, conviene utilizar códigos alfanuméricos e incluir en el marcado el año de fabricación del arma (si no forma parte del número de serie). El Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles, de 1 de julio de 1969, debe ser, en la mayor medida posible, la referencia para el sistema de marcado en el conjunto de la Comunidad.

- (8) Asimismo, aun cuando en el Protocolo se prevea que el mantenimiento de los registros de informaciones relativas a las armas debe ser de un mínimo de diez años, en vista de la peligrosidad y la duración de las mismas conviene prolongar ese período como mínimo durante 20 años para permitir una localización adecuada de las armas de fuego. También resulta necesario que los Estados miembros mantengan un fichero informatizado de datos, ya sea un sistema centralizado o un sistema descentralizado que garantice el acceso de las autoridades facultadas al fichero informatizado de datos en el que se registre la información necesaria sobre cada arma de fuego. El acceso de las autoridades policiales y judiciales, así como otras autoridades facultadas, a la información contenida en el fichero informatizado de datos está sujeto al respeto del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- (9) Además, las actividades de los corredores y de corretaje a que se refiere el artículo 15 del Protocolo deben definirse a efectos de la Directiva 91/477/CEE.
- (10) En determinados casos graves, el cumplimiento de los artículos 5 y 6 del Protocolo exige que se apliquen sanciones penales y que se decomisen las armas.
- (11) Al tratar la inutilización de las armas de fuego, la parte III, letra a), del anexo I de la Directiva 91/477/CEE se limita a la mera remisión al Derecho interno. El Protocolo establece principios generales más explícitos de inutilización de armas. Así pues, debe modificarse el anexo I de la Directiva 91/477/CEE.
- (12) Dada la especial naturaleza de las actividades de los armeros, conviene controlar estrictamente tales actividades, comprobando en particular la integridad y la capacidad profesionales de los armeros.
- (13) La adquisición de armas de fuego por particulares mediante técnicas de comunicación a distancia, por ejemplo a través de Internet, en aquellos casos en que esté autorizada, debe estar sujeta a las normas establecidas en la Directiva 91/477/CEE y, por término general, se debe prohibir la adquisición de armas de fuego por parte de personas que hayan sido condenadas en firme por determinados delitos penales graves.
- (14) La tarjeta europea de armas de fuego funciona satisfactoriamente en líneas generales y debe ser el principal documento que necesiten cazadores y tiradores deportivos para la posesión de un arma de fuego durante un viaje a otro Estado miembro. Los Estados miembros no deben condicionar la aceptación de una tarjeta europea de armas de fuego al pago de tasas o cánones.
- (15) A fin de facilitar la localización de las armas de fuego y de luchar de forma efectiva contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y municiones, conviene mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros.
- (16) El tratamiento de la información debe respetar lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y no menoscaba el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo al Derecho comunitario e interno ni, en particular, alterar las obligaciones y los derechos establecidos en la Directiva 95/46/CE.
- (17) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la Directiva 91/477/CEE con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (18) Algunos Estados miembros han simplificado la clasificación de las armas de fuego, pasando de cuatro categorías a solamente dos: armas de fuego prohibidas y armas de fuego sujetas a autorización. Los Estados miembros deben adoptar uniformemente esta clasificación simplificada, aunque, en virtud del principio de subsidiariedad, los Estados miembros que las subdividan a su vez en varias categorías pueden mantener dicha clasificación.
- (19) Las autorizaciones para la adquisición y tenencia de armas de fuego deben revestir, en la medida de lo posible, la forma de una decisión administrativa única.
- (20) El artículo 2, apartado 2, de la Directiva 91/477/CEE excluye del ámbito de aplicación de dicha Directiva, entre otras cosas, la adquisición y tenencia, con arreglo al Derecho interno, de armas y municiones por parte de los coleccionistas y organismos con vocación cultural e histórica en materia de armas reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos.
- (21) Con arreglo al punto 34 del Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» ⁽³⁾, los Estados miembros deben establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros que muestren, en la medida de lo posible, la correlación entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y hacerlos públicos.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽³⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

- (22) Procede, pues, modificar la Directiva 91/477/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 91/477/CEE

La Directiva 91/477/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “arma de fuego” toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor, salvo que haya sido excluida por una de las razones enumeradas en el anexo I, parte III. Las armas de fuego se clasifican en el anexo I, parte II.

A efectos de la presente Directiva, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando:

- tenga la apariencia de un arma de fuego, y
- debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de ese modo.»

- b) se insertan los apartados siguientes:

«1 bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “pieza” todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

1 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “componente esencial” el mecanismo de cierre, la recámara y el cañón de las armas de fuego que, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.

1 quater. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “munición” el cartucho completo o sus com-

ponentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en el Estado miembro de que se trate.

1 quinquies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “localización” el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

1 sexies. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “corredor” toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, venta u organización de la transferencia de armas.»;

- c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “armero” toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego, piezas y municiones.»;

- d) se insertan los apartados siguientes:

«2 bis. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “fabricación ilícita” la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas o municiones:

- i) a partir de componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito,
- ii) sin autorización, de conformidad con el artículo 4, de una autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la fabricación o el montaje, o
- iii) sin marcar las armas de fuego ensambladas en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 4, apartado 1.

2 ter. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por “tráfico ilícito” la adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas o municiones desde o a través del territorio de un Estado miembro al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en la presente Directiva o si las armas de fuego ensambladas no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1.»;

e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La “tarjeta europea de armas de fuego” será expedida por las autoridades de los Estados miembros, previa solicitud, a una persona que se convierte legalmente en titular y usuario de un arma de fuego. Será válida por un período máximo de cinco años, que podrá prorrogarse, y figurarán en ella las indicaciones previstas en el anexo II. La tarjeta europea de armas de fuego será intransferible y se harán constar en ella el arma o las armas de fuego que posea y utilice el titular de la tarjeta. El usuario del arma de fuego deberá llevar siempre consigo la tarjeta. Se mencionarán en la tarjeta todo cambio en la tenencia o en las características del arma de fuego, así como la pérdida o robo de la misma.»

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o componente esencial que se comercialice bien haya sido marcado y registrado de conformidad con la presente Directiva, bien haya sido inutilizado.

2. A efectos de identificar y localizar cada arma de fuego ensamblada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de cada arma de fuego, o bien:

a) exigirán un marcado distintivo que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca del fabricante. A estos efectos, los Estados miembros podrán optar por aplicar las disposiciones del Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles, de 1 de julio de 1969, o bien

b) mantendrán la obligación de cualquier otro marcado distintivo y fácil de emplear que ostente un código numérico o alfanumérico, y que permita a todos los Estados identificar sin dificultad el país de fabricación.

El marcado se colocará en un componente esencial del arma de fuego, cuya destrucción convierta el arma de fuego en inutilizable.

Los Estados miembros velarán por que todo paquete más pequeño de munición completa vaya marcado de manera que proporcione el nombre del fabricante, el número de identificación del lote, el calibre y el tipo de munición. A estos efectos, los Estados miembros podrán optar por aplicar las disposiciones del Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles, de 1 de julio de 1969.

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo apropiado que permita a los Estados identificar el país que realiza la transferencia.

3. Cada Estado miembro exigirá una autorización para ejercer la actividad de armero en su territorio, basada como mínimo en un control de la integridad privada y profesional y la competencia del armero. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona que dirija la empresa.

4. Los Estados miembros velarán asimismo por el establecimiento y mantenimiento, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de un fichero informatizado de datos, ya sea un sistema centralizado o un sistema descentralizado que garantice el acceso de las autoridades facultadas a los ficheros de datos en los que se registrarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva. En el fichero de datos deberán contabilizarse y mantenerse al menos durante 20 años el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor.

Los armeros, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente. Tras el cese de su actividad, el armero entregará el registro a la autoridad nacional competente para el fichero de datos previsto en el párrafo primero.

5. Los Estados miembros velarán por que todas las armas de fuego puedan vincularse a sus propietarios en todo momento. Sin embargo, por lo que se refiere a las armas de fuego clasificadas en la categoría D, los Estados miembros establecerán, a partir del 28 de julio de 2010, medidas adecuadas de localización, incluidas, a partir del 31 de diciembre de 2014, medidas que permitan establecer en todo momento un vínculo con el propietario de las armas de fuego comercializadas después del 28 de julio de 2010.»

3) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 4 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo permitirán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas a las que se les haya concedido una licencia o, por lo que se refiere a las categorías C o D, a las que se haya autorizado específicamente a adquirir o tener en su poder tales armas de fuego de conformidad con el Derecho interno.

Artículo 4 ter

Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de establecer un sistema para regular las actividades de los corredores. Dicho sistema podrá incluir una o más medidas tales como:

- a) exigir el registro de los corredores que operen en su territorio;
- b) exigir una licencia o una autorización para el corretaje.».

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo permitirán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

- a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de adquisición (excepto mediante compra) o tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;
- b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública. Una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

Los Estados miembros podrán retirar el permiso de tenencia de un arma de fuego cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición de esta misma arma en su propio territorio.».

5) En el artículo 6 se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros se asegurarán de que, salvo en el caso de los armeros, la adquisición de armas de fuego, sus piezas y municiones mediante técnicas de comunicación a distancia, según se definen en el artículo 2 de la Directiva

97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (*), esté sometida a un control estricto, en aquellos casos en que esté autorizada.

(*) DO L 144 de 4.6.1997, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/29/CE (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).».

6) En el artículo 7 se añaden los apartados siguientes:

«4. Los Estados miembros podrán estudiar la posibilidad de conceder una licencia plurianual para la adquisición y tenencia de armas de fuego supeditadas a autorización a aquellas personas que cumplan los requisitos para la concesión de una licencia de armas de fuego, sin perjuicio de:

- a) la obligación de notificar a las autoridades competentes toda transferencia;
- b) la verificación periódica de que dichas personas siguen cumpliendo los requisitos, y
- c) los límites máximos de tenencia previstos en el Derecho interno.

5. Los Estados miembros promulgarán disposiciones para velar por que quienes posean licencias de armas de fuego adscritas a la categoría B y en vigor con arreglo a al Derecho interno el 28 de julio de 2008, no precisen volver a solicitar una licencia o un permiso para las armas de fuego de las categorías C o D que obren en su poder debido a la entrada en vigor de la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*). Sin embargo, toda transferencia ulterior de armas de fuego de las categorías C y D estará supeditada al requisito de que el destinatario posea u obtenga una licencia o haya recibido el permiso de tenencia de armas específico de conformidad con el Derecho interno.

(*) DO L 179 de 8.7.2008, p. 5».

7) En el artículo 11, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Antes de la fecha de transferencia, el armero comunicará a las autoridades del Estado miembro desde donde se efectúe la transferencia todos los datos enumerados en el párrafo primero del apartado 2. Dichas autoridades llevarán a cabo inspecciones, si procede sobre el terreno, para comprobar que la información comunicada por el armero se ajusta a las características reales de la transferencia. El armero comunicará la información en un plazo de tiempo suficiente.».

- 8) En el artículo 12, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los cazadores, respecto de las categorías C y D, y los tiradores deportivos, respecto de las categorías B, C y D, podrán tener en su poder sin autorización previa una o varias armas de fuego durante un viaje a través de dos o más Estados miembros a fin de practicar sus actividades, siempre y cuando estén en posesión de una tarjeta europea de armas de fuego en la que se enumeren dicha o dichas armas de fuego y puedan probar el motivo del viaje, en particular, exhibiendo una invitación u otra prueba de sus actividades de caza o de tiro deportivo en el Estado miembro de destino.

Los Estados miembros no podrán condicionar la aceptación de una tarjeta europea de armas de fuego al pago de tasas o cánones.»

- 9) En el artículo 13, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En aras de una aplicación efectiva de la presente Directiva, los Estados miembros procederán al intercambio periódico de información. A este fin, la Comisión establecerá a más tardar el 28 de julio de 2009 un grupo de contacto para el intercambio de información a efectos de aplicación del presente artículo. Cada Estado miembro comunicará a los otros y a la Comisión quiénes son las autoridades nacionales competentes para la transmisión y recepción de información y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11, apartado 4.»

- 10) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).».

- 11) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.»

- 12) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

A más tardar el 28 de julio de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación derivada de la aplicación de la presente Directiva, acompañado, si ha lugar, de propuestas.

A más tardar el 28 de julio de 2012, la Comisión llevará a cabo una investigación y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las posibles ventajas y desventajas de una reducción a dos categorías de armas de fuego (prohibidas o sujetas a autorización), con vistas a un mejor funcionamiento del mercado interior para los productos en cuestión a través de una posible simplificación.

A más tardar el 28 de julio de 2010, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo con las conclusiones de un estudio sobre la cuestión de la comercialización de réplicas de armas de fuego a fin de determinar si la inclusión de dichos productos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva es posible y deseable.»

- 13) El anexo I se modifica como sigue:

a) en la parte I, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— toda arma de fuego tal y como se define en el artículo 1 de la Directiva.»;

b) la parte III se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) hayan quedado inutilizados definitivamente por una inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;»

ii) se inserta el párrafo siguiente tras el párrafo primero:

«Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que una autoridad competente verifique las medidas de inutilización contempladas en la letra a), a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan irreversiblemente. En el marco de dicha verificación, los Estados miembros dispondrán la expedición de un certificado o documento en el que se haga constar la inutilización del arma de fuego, o la inclusión de un marcado a esos efectos claramente visible en el arma de fuego. La Comisión publicará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 13 bis, apartado 2, de la Directiva, orientaciones comunes sobre las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente.».

Artículo 2

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 28 de julio de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompaña-

das de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de mayo de 2008.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

H.-G. PÖTTERING

Por el Consejo

El Presidente

J. LENARČIČ



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ARMAS,
APROBADO POR EL REAL DECRETO 137/1993, DE 29 DE ENERO.**

El artículo 6 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su apartado primero, establece que *"en el ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 149.1.26ª de la Constitución, la Administración del Estado establecerá los requisitos y condiciones de la fabricación y reparación de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus piezas fundamentales; explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos; así como los de su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación; su tenencia y utilización. Del mismo modo podrá adoptar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de aquellos requisitos y condiciones."*

A su vez, el artículo 7 de dicha Ley Orgánica, en su apartado primero, faculta al Gobierno para reglamentar las materias y actividades a que se refiere el artículo anterior, en atención a las circunstancias que puedan concurrir en los distintos supuestos mediante la sujeción de la apertura y funcionamiento de las fábricas, talleres, depósitos, establecimientos de venta y lugares de utilización y las actividades relacionadas con ellas a requisitos de catalogación o clasificación, autorización, información, inspección, vigilancia y control, así como a requisitos especiales de habilitación para el personal encargado de su manipulación; mediante la obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas; etc.

En virtud de dicha habilitación legal, se aprobó el Reglamento de Armas, mediante el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, con el objeto de regular los aspectos mencionados anteriormente en lo relativo a las armas.

Dicho Real Decreto permitió incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.

Dicha Directiva ha sido modificada por la Directiva 2008/51/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, por lo que mediante este Real Decreto se modifica el vigente Reglamento de Armas para adaptarlo a las modificaciones que introduce la Directiva 2008/51/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, en la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1991.

En concreto, la Directiva 2008/51/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, obliga a modificar el Reglamento de Armas en aspectos relativos, entre otros, a la definición de la



actividad de armero, la regulación jurídica ex novo de la figura del corredor, el marcado de las armas, las comunicaciones previas a cada transferencia de armas de fuego que deberán realizar los armeros que sean titulares de autorizaciones temporales de transferencia de dichas armas, el procedimiento para la inutilización de las armas de fuego, la regulación de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, etc.

Durante la tramitación del Reglamento se ha sustanciado el preceptivo trámite de audiencia con las entidades y asociaciones representativas de los intereses del sector.

Este Reglamento ha sido informado por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y de los Ministros de Defensa y de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa del Vicepresidente Tercero del Gobierno y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ___ de _____ de 2011

DISPONGO

Artículo Único. *Modificación del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero:

Uno. Se modifican los apartados segundo y cuarto del artículo 1 del Reglamento de Armas, que quedan redactados de la siguiente forma:

"2. Se entenderá por pieza todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento y todo dispositivo, concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Se considerarán piezas fundamentales o componentes esenciales: De armas de fuego cortas, el armazón, el cerrojo o cilindro y el cañón; de armas de fuego largas, rayadas o de ánima lisa, la caja o cajón de los mecanismos, el cerrojo o báscula y el cañón; así como los mecanismos de cierre de todas ellas.



A los efectos de lo previsto en este Reglamento, las piezas fundamentales o componentes esenciales terminados tendrán el mismo régimen jurídico que las armas de las que formen parte y quedarán incluidas en la categoría en que se haya clasificado el arma en la que se monten o vayan a ser montadas.”.

“4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas, por las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Centro Nacional de Inteligencia. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos y del Centro Nacional de Inteligencia.”.

Dos. Se modifica el artículo 2 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2.

A los efectos del presente Reglamento, en relación con las armas y su munición, se entenderá por:

1. Arma de fuego: Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.

2. Arma de aire u otro gas comprimido: Armas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.

3. Arma antigua: Arma de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación es anterior al 1 de enero de 1870.

4. Arma artística: Arma que en su ornamentación presenta una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los materiales nobles empleados o de diseño, que le confiere un especial valor.



5 Arma automática: Arma de fuego que recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador.

6. Arma de avancarga: Arma de fuego en la que la carga de proyección y el proyectil se introducen por la boca del cañón o, en su caso, por la boca de la recámara del tambor. La carga de proyección es de pólvora negra o de sustancia explosiva o pirotécnica similar.

7. Arma basculante: Arma de fuego que, sin depósito de municiones, se carga mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara y tiene un sistema de cierre mediante báscula. Puede tener uno o varios cañones.

8. Arma blanca: Arma constituida por una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.

9. Arma combinada: Arma formada por la unión de elementos intercambiables o fijos de dos o más armas de distinta categoría, que pueden ser utilizados separada o conjuntamente.

10. Arma detonadora: Arma destinada para la percusión de cartuchos sin proyectil destinados a provocar un efecto sonoro y cuyas características la excluyen para disparar cualquier tipo de proyectil.

11. Arma Flobert: Arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha arma siempre es de percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los cien (100) J para ningún calibre.

12. Arma de fuego corta: Arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm.

13. Arma de fuego larga: Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.

14. Arma histórica: Arma que se signifique especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, acreditada documentalmente.

15. Arma puesta a tiro o tomada en diente: Arma que estando en proceso de fabricación ya está preparada para efectuar el disparo, aunque para su total terminación falten todavía otras operaciones.



16. Arma de repetición: Arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.

17. Arma semiautomática: Arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.

18. Arma de un solo tiro: Arma de fuego sin depósito de municiones, que se recarga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.

19. Armero: Toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego, sus piezas fundamentales o componentes esenciales y municiones.

20. Corredor: Toda persona física o jurídica, distinta a un armero, cosario, mandatario, viajante o representante, contemplados en este Reglamento, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, venta u organización en territorio español de las actividades relacionadas con las armas de fuego o asimiladas, sus piezas fundamentales o municiones, negociando o concertando las citadas transacciones comerciales.

21. Desmilitarización: Actividad fabril cuyo objetivo es transformar en civil o desbaratar un arma de guerra.

22. Fabricación ilícita: Fabricación o montaje de armas de fuego, sus piezas fundamentales o componentes fundamentales y municiones, siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- que se realicen a partir de piezas fundamentales o componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito.
- que no presenten autorización de la autoridad competente.
- que se hallen sin marcar aquellas armas de fuego ensambladas en el momento de su fabricación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.



23. Imitación de arma: Objeto que por sus características externas pueda inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no pueda ser transformada en un arma.

24. Localización: Rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y municiones, desde el fabricante hasta el comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

25. Munición: Cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén sujetos a autorización.

26. Munición de bala perforante: Munición que se utiliza para perforar materiales de blindajes o de protección que normalmente son de núcleo duro o material duro.

27. Munición de bala explosiva: Munición con balas que contienen una carga que explota por impacto.

28. Munición de bala incendiaria: Munición con balas que contienen una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.

29. Munición de bala expansiva: Munición con proyectiles de diferente composición, estructura y diseño con el fin de que, al impactar éstos en un blanco similar al tejido carnoso, se deformen expandiéndose y transfiriendo el máximo de energía en estos blancos.

30. Reproducción o réplica: Arma que es copia de otra original, reuniendo todas sus características, aptitudes y posibilidades de uso.

31. Tráfico ilícito: Adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas fundamentales o componentes esenciales y municiones desde o a través del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo hubiera autorizado o si las armas de fuego ensambladas no hubieren sido marcadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.”.



Tres. Se modifica el artículo 9 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Por Orden del Ministro del Interior se creará un fichero informatizado de datos en el que se registrarán todas las armas de fuego, objeto del presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo. En dicho fichero figurará el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor, que permitan su localización. Dichos datos se conservarán de manera permanente en el fichero.

2. La Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, facilitará el acceso al fichero informatizado de datos a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, organismos nacionales, Autoridades Judiciales y Ministerio Fiscal, en virtud de lo dispuesto en los párrafos a) y d) del apartado segundo del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como a organismos internacionales y países extranjeros, en virtud de lo que prevean los Acuerdos internacionales suscritos por España en la materia.

3. En aras de la colaboración que debe existir entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán comunicarse oportunamente por el medio más rápido, cualquier circunstancia de interés policial del que tuvieran conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el tráfico o empleo ilícito, pérdida o sustracción de armas o documentaciones, decomisos, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a su tenencia y uso, siempre que fuera necesario a efectos de descubrimiento y persecución de actos delictivos o infracciones.”.

Cuatro. Se modifica el artículo 10 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10.

1. Para el ejercicio de la actividad de armero en cualquiera de sus modalidades, se requerirá la obtención de una autorización previa, expedida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, sobre la base de la comprobación de la honorabilidad privada y profesional, la competencia y la carencia de antecedentes penales por delito doloso del solicitante, así como la acreditación de las aptitudes psicofísicas necesarias. Cuando se trate de personas jurídicas, la comprobación se referirá a los responsables de la dirección de la empresa.



2. En la forma dispuesta en el presente Reglamento, los armeros deberán llevar registros en los que consignarán todas las entradas y salidas de armas de fuego, con los datos de identificación de cada arma, en particular, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de fabricación, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente. Las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil comprobarán periódicamente el cumplimiento de esta obligación por parte de los armeros. Los armeros, tras cesar en la actividad, entregarán dichos registros a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

3. Las actividades relacionadas con la fabricación y comercio de armas de fuego tienen la consideración de sector específico en materia de derecho de establecimiento en base a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.

Las inversiones extranjeras, directas o indirectas, en sociedades españolas que tengan por objeto desarrollar las actividades indicadas requerirán autorización del Consejo de Ministros, cualquiera que sea el porcentaje de toma de participación extranjera en el capital social de la sociedad de que se trate. Dichas inversiones se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.

4. Para el ejercicio de la actividad de corredor se requerirá la obtención de una autorización previa. Para su obtención se observarán las mismas prescripciones que las establecidas en el apartado primero de este artículo para la obtención de la autorización de armero. En cuanto al registro relativo a su actividad de intermediación se estará a lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento.”.

Cinco. Se modifica el artículo 28 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 28.

1. Todas las armas de fuego y las piezas fundamentales o componentes esenciales terminados que se comercialicen por separado tendrán un marcado distintivo que incluirá el nombre o marca del fabricante, el país o lugar de fabricación y la numeración de fábrica. Igualmente éstas, así como las armas detonadoras de calibre igual o superior al .22 o su equivalente en mm dispondrán del punzonado de un Banco Oficial de Pruebas español o reconocido por España, conforme a las disposiciones del Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles de 1 de julio de 1969.



2. El marcado se colocará en las pistolas y revólveres en el armazón y en el cañón, en las armas largas rayadas en el cajón de mecanismos y en las escopetas en el propio cajón de mecanismos o en la carcasa y en los cañones; de manera que el deterioro o destrucción del marcado convierta dicha arma en ilegal.

3. En el caso de armas que pudieran ofrecer dudas o dificultades de espacio para la inserción del marcado, éste deberá aparecer en el lugar que decida el Banco Oficial de Pruebas, participándolo a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

4. También llevarán numeración correlativa las armas de las categorías 3ª, 3, 4ª y 7ª, 1, 2, 3 y 6.

5. La numeración de fábrica será compuesta y deberá constar, en todo caso, de las siguientes partes:

- a) número asignado a cada fábrica o taller por la Intervención Central de Armas y Explosivos.
- b) número correspondiente al tipo de arma de que se trate.
- c) número secuencial de cada arma fabricada, comenzando cada año en el número 1.
- d) las dos últimas cifras del año de fabricación.

Las partes reseñadas podrán constituir un número único o dos números en los que se integren, respectivamente, las dos primeras y las dos últimas partes enumeradas.

6. Los fabricantes de armas de fuego que tengan contratos con órganos del Estado numerarán independientemente las piezas fundamentales o componentes esenciales objeto de los mismos, poniendo en cada arma, en vez de la numeración a que se refiere el apartado anterior, la contraseña propia del órgano a que vayan destinadas. Estas contraseñas serán:

- a) Para el Ejército de Tierra: E.T. y numeración correlativa.
- b) Para la Armada: F.N. y numeración correlativa.
- c) Para el Ejército del Aire: E.A. y numeración correlativa.
- d) Para otros usos del Ministerio de Defensa: M.D y numeración correlativa.
- e) Para la Guardia Civil: G.C. y numeración correlativa.
- f) Para el Cuerpo Nacional de Policía: C.N.P. y numeración correlativa.
- g) Para la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera: S.V.A. y numeración correlativa.



h) Para los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas: La letra de identificación correspondiente y numeración correlativa.

7. En el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplicará a dicha arma la numeración de fábrica y el marcado distintivo que permita su identificación, salvo que ya lo posea.

8. Los fabricantes también podrán numerar independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros. La Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil verificará la existencia de los correspondientes contratos y controlará las numeraciones especiales.

9. Las armas importadas fabricadas en países extracomunitarios, así como las piezas fundamentales o componentes esenciales terminados que se comercialicen por separado, deberán llevar una marca que indique que ha sido España el país importador y el año de su importación, siempre y cuando no provengan de un país de la Unión Europea que ya las haya marcado como importador.

10. Se exceptúan de la obligación de punzonar prevista en el apartado primero de este artículo las armas incluidas en la categoría 6ª y 7ª,4 que no sean susceptibles de hacer fuego y se posean con las condiciones del artículo 107.”.

Seis. Se modifica el artículo 29 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 29.

En la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, se llevará un registro de marcas de fábrica, de contraseñas de las armas y de los punzones de los bancos oficiales de pruebas, españoles y extranjeros, oficialmente reconocidos, a cuyo efecto, las fábricas y bancos oficiales de pruebas deberán comunicar a aquélla la información necesaria.”.



Siete. Se modifica el apartado primero del artículo 30 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Queda prohibido vender, adquirir, poseer o usar armas de fuego que no tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, de bancos oficiales de pruebas, sean españoles o extranjeros reconocidos. Se exceptúan las armas incluidas en la categoría 6.^a y 7.^a,4 que no sean susceptibles de hacer fuego y que se posean con las condiciones del artículo 107."

Ocho. Se modifica el artículo 47 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Los comerciantes autorizados podrán tener depositadas, en locales auxiliares, las clases, número de armas y de piezas fundamentales que ampare la autorización de dicho local que expida el Delegado o, en su caso, el Subdelegado del Gobierno, cuyas medidas de seguridad serán aprobadas previamente por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil,

2. Los corredores deberán tener en locales auxiliares las clases, número de armas y de piezas fundamentales que ampare la autorización que se les expida de la manera prevista en el apartado anterior.

3. Estos locales auxiliares sólo podrán estar destinados al depósito de armas y piezas, de manera que cualquier tipo de compraventa deberá realizarse en un establecimiento autorizado para ello."

Nueve. Se inserta un nuevo apartado, el cuarto, en el artículo 49 del Reglamento de Armas con la siguiente redacción:

"4. Salvo en el caso de los armeros, la adquisición de armas de fuego, sus piezas y municiones mediante técnicas de comunicación a distancia, estará sometida a autorización previa expedida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, y a las prescripciones del presente Reglamento."

Diez. Se modifica el apartado segundo del artículo 74 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. Antes de la fecha de transferencia y con una antelación mínima de 48 horas, el armero autorizado habrá de presentar declaración ante la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la



Guardia Civil, en la que, haciendo referencia a la propia autorización y, en su caso, al permiso o consentimiento previo del país de destino, incorporará respecto a las armas y componentes objeto de transferencia todos los datos relacionados en el apartado primero del artículo 73, sin perjuicio de que la referida Intervención compruebe la información facilitada.”.

Once. Se modifica el artículo 108 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 108.

1. Se considerará inutilizada un arma en los siguientes supuestos:

a) Las armas largas con dispositivo de bloqueo de cierre mediante cerrojo o bloque de cierre, de repetición, semiautomáticas o automáticas, cuando tengan tres taladros en el cañón, de diámetro no inferior al calibre del arma y con una distancia entre centros de cinco centímetros, debiendo estar uno de ellos en la recámara.

El cañón se hará solidario con la carcasa o armazón mediante un taladro que atraviese ambos en sentido perpendicular al eje, e introduciendo un pasador de acero inmovilizado por soldadura. El diámetro mínimo del pasador será de cinco milímetros.

El cerrojo será taladrado en la parte de la cubeta receptora del cartucho, en sentido axial, con un diámetro superior al diámetro máximo admisible del culote del cartucho y de longitud mínima de 10 milímetros, se eliminará el percutor y el extractor, y se rellenará el orificio con soldadura.

El cargador debe ser desprovisto de la teja y del resorte, y los labios eliminados.

b) Las armas largas basculantes deben tener tres taladros en cada cañón, de diámetro no inferior al calibre y distanciados entre centros cinco centímetros, uno de ellos afectando a la recámara. En el caso de las escopetas los taladros serán como mínimo de ocho milímetros de diámetro.

Se eliminan en la báscula todas las piezas que componen el mecanismo de disparo (excepto el propio gatillo), rellenándolo con soldadura.



c) Las pistolas deben tener en el cañón un fresado longitudinal a partir del plano de culata, de una anchura igual o superior al 75% del calibre del arma y de una longitud como mínimo del 30% de la del cañón.

La corredera será taladrada en la parte de la cubeta receptora del cartucho en sentido axial, con un diámetro superior al diámetro máximo admisible del culote del cartucho y de una longitud mínima de diez milímetros.

Se eliminarán el percutor y el extractor y se rellenará el orificio con soldadura. Una de las guías del armazón será eliminada por lo menos en un 50% de su longitud.

El cargador será desprovisto de la teja y del resorte y los labios eliminados.

d) Los revólveres deben tener un fresado en el cañón de forma similar a las pistolas.

El tambor debe tener las paredes de separación de las recámaras cortadas por lo menos en un 75% de su longitud.

e) Las armas de bloqueo por inercia deben tener el cañón fresado a partir del plano de culata en un 30% de su longitud como mínimo, con una anchura igual o superior al 75% del calibre del arma.

El bloque de cierre taladrado en su parte frontal con un taladro de diámetro superior al diámetro máximo admisible del culote del cartucho, en sentido axial y longitud superior a diez milímetros, el percutor debe ser eliminado y el orificio relleno con soldadura.

f) Las armas de avancarga deben llevar en el cañón tres taladros de diámetro del calibre como mínimo, distanciados cinco centímetros entre centros, uno de ellos afectando al culatín de cierre.

2. La inutilización de un arma de fuego, excepto la de las armas de guerra o las de dotación de las Fuerzas Armadas, Cuerpo Nacional de Policía y Cuerpo de la Guardia Civil, deberá contar con la aprobación previa de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o, en su caso, con la de la División de Personal del Cuerpo Nacional de Policía o Intervención del Ejército correspondiente. Dicha inutilización se llevará a cabo por un Banco Oficial de Pruebas, Servicios de Armamento, Centros del Ministerio de Defensa o por un armero autorizado. Una vez efectuada ésta, el Banco Oficial de Pruebas procederá a punzonar en el arma el cuño de inutilización, consistente en una "I" mayúscula enmarcada en un círculo, junto con el cuño



propio indicativo del Banco de Pruebas. Dicho Banco emitirá un certificado de inutilización con los datos del arma y del propietario, el cual se remitirá junto con el arma a la Intervención de Armas de la Guardia Civil para su entrega al interesado, y otra copia del certificado se remitirá al Servicio del Cuerpo Nacional de Policía o Intervención del Ejército que, en su caso, aprobó la inutilización.

3. Las armas de guerra y aquellas otras de dotación de las Fuerzas Armadas podrán ser inutilizadas por los Centros del Ministerio de Defensa que se establezcan o por un Banco Oficial de Pruebas, emitiendo un certificado de inutilización que deberá ser firmado por personal de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos. Las armas inutilizadas deberán ser punzonadas con el cuño de inutilización, consistente en una "I" mayúscula enmarcada en un círculo, junto con el cuño propio indicativo del Centro que realiza la inutilización. Las inutilizaciones realizadas serán comunicadas a la Intervención de Armas del Ejército correspondiente que las haya solicitado, que llevará un registro de las mismas.

4. Las armas de dotación del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil podrán ser inutilizadas por el respectivo Servicio de Armamento o por un Banco Oficial de Pruebas, emitiendo un certificado de inutilización que deberá ser firmado por el responsable del Servicio de Armamento que se designe a tal efecto. Las armas inutilizadas deberán ser punzonadas con el cuño de inutilización, consistente en una "I" mayúscula enmarcada en un círculo, junto con el cuño propio indicativo de la Unidad. Las inutilizaciones realizadas serán comunicadas, en su caso, al Servicio de Armamento que las haya solicitado.

5. Las personas u organismos mencionadas en los apartados anteriores que lleven a cabo las operaciones de inutilización de las armas de fuego deberán llevar un registro, que podrá realizarse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en el que constarán, al menos, el número de certificado, el número de la autorización y número de identidad del adjudicatario, la procedencia y reseña de las armas de fuego que se inutilicen.

Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la inutilización, remitirán un archivo con los datos indicados a la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil (Registro Central). En los casos previstos en los apartados tercero y cuarto de este artículo únicamente se remitirá dicho archivo, cuando las armas pasen a propiedad particular.

6. Las armas inutilizadas a que se refiere el presente artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, acompañadas del correspondiente certificado expedido o transmitido a su nombre. En el caso de que el arma inutilizada cambiase de titular, el adquirente deberá presentarse en la



Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio al objeto de que ésta anote dicho cambio.

7. Las Intervenciones de Armas y Explosivos de la Guardia Civil podrán interesar a los poseedores de armas inutilizadas su presentación, al objeto de poder realizar las comprobaciones que consideren oportunas.

8. Se asimilan a armas de fuego inutilizadas aquellas que han sido seccionadas longitudinalmente en todas sus piezas fundamentales dejando ver los mecanismos interiores y que se utilizan con el único propósito de enseñanza en los centros autorizados para ello.”.

Doce. Se modifica el artículo 112 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 112.

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los artículos 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de arma de fuego reglamentada durante un viaje por España por parte de un residente de otro país miembro de la Unión Europea solamente será autorizada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, si el interesado ha obtenido a tal efecto la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

2. Igualmente los españoles y extranjeros residentes en España que se desplacen a otro país de la Unión Europea utilizarán el mismo procedimiento que en el apartado anterior.

3. A las personas mencionadas en el apartado primero, podrá concedérseles una autorización para uno o varios desplazamientos y para un plazo máximo de un año y se hará constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, que el viajero deberá exhibir dentro de España ante todo requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, los cazadores respecto a las armas de caza de las categorías 2.^a, 2 y 3.^a, 2 y los tiradores deportivos, respecto a las armas de concurso de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán tener en su poder sin autorización previa una o varias armas de fuego durante un viaje a España con el fin de practicar sus actividades, siempre y cuando estén en posesión de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego, en la que se enumeren dicha o dichas armas de fuego y puedan probar el motivo del



viaje, en particular exhibiendo una invitación u otra prueba de sus actividades de caza o de tiro deportivo en nuestro país. No se podrá condicionar la aceptación de una Tarjeta Europea de Armas de Fuego emitida por otro Estado al pago de tasas o cánones.

Trece. Se modifica el artículo 113 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 113.

1. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego será expedida, previa solicitud, por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate. Será válida por un período máximo de cinco años, que podrá prorrogarse. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego será intransferible y se harán constar en ella el arma o las armas de fuego que posea y utilice el titular de la Tarjeta. El usuario del arma de fuego deberá llevar siempre consigo la Tarjeta. Se mencionarán en la Tarjeta los cambios en la tenencia o en las características de las armas, así como la pérdida o robo de las mismas. Los visados que se lleven a cabo sobre esta Tarjeta cuando sea utilizada para su entrada en España no estarán grabados por ningún tipo de tasa o canon.

2. Al expedir la Tarjeta Europea de Armas de Fuego se informará por escrito al titular sobre los Estados miembros de Unión Europea que tengan prohibidas o sometidas a autorización la adquisición y tenencia de las armas de fuego a que se refiera la tarjeta.”.

Catorce. Se modifica el apartado segundo del artículo 114 del Reglamento de Armas, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La tarjeta de identidad militar será considerada además como licencia A para el personal reseñado en el apartado 1.a) y b) que se encuentre en la situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en el punto e) del artículo 31 del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, o en reserva ocupando puesto orgánico del Ministerio de Defensa o, en su caso, del Ministerio del Interior, y para el personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia reseñado en los apartados 1.a) y b) de este artículo.”.



Quince. Se modifican los apartados primero, tercero y cuarto del artículo 166 del Reglamento de Armas, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Toda autoridad o agente de la misma que, en uso de sus facultades, decomise o intervenga armas de fuego, piezas fundamentales o componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 del Reglamento, deberá dar cuenta a la Guardia Civil, depositándolas en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente. Al procederse al citado depósito se deberán indicar los datos necesarios para su identificación y los del procedimiento correspondiente.”.

“3. Si las armas, piezas fundamentales o componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 del Reglamento, han sido incautados o intervenidos como consecuencia de un proceso penal, el depósito, destrucción, conservación o destino de éstas se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la normativa sobre conservación y destino de piezas de convicción. En todo caso, si fuera declarada judicialmente la prescripción del delito o la falta, el juez o tribunal podrá acordar su destrucción.”.

“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior, si los Juzgados y Tribunales estimasen que no pudieran custodiarse en sus locales con las debidas condiciones de seguridad, podrán remitirse bajo recibo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, donde permanecerán a disposición de aquéllos hasta que surtan sus efectos en los correspondientes procedimientos.”.

Disposición Adicional Primera. *Referencias al Gobernador Civil.*

Las alusiones contenidas en el Reglamento de Armas al Gobernador Civil y al Gobierno Civil, se entenderán referidas, respectivamente, al Delegado o Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma en la provincia donde radique su sede o, en su caso, al Subdelegado o Subdelegación del Gobierno en la provincia correspondiente.

Disposición Adicional Segunda. *Referencias a la Dirección General de la Guardia Civil.*

Las alusiones contenidas en el Reglamento de Armas a la Dirección General de la Guardia Civil se entenderán referidas a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.



Disposición Adicional Tercera. *Referencias a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.*

Las alusiones contenidas en el Reglamento de Armas a la Intervención de Armas de la Guardia Civil se entenderán referidas a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Disposición Adicional Cuarta. *Referencias a la Comunidad Económica Europea.*

Las alusiones contenidas en el Reglamento de Armas a la Comunidad Económica Europea se entenderán referidas a la Unión Europea.

Disposición Adicional Quinta. *Referencias al Reglamento de Explosivos.*

Las alusiones contenidas en el Reglamento de Armas en materia de munición al Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, se entenderán referidas al Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo.

Disposición Transitoria Única. *Cambio de titularidad de las armas inutilizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.*

1. Las inutilizaciones de las armas que hayan sido efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, así como sus certificados acreditativos, conservarán su validez.

2. Las armas que dispongan de un certificado o documento en el que se haga constar la inutilización de un arma de fuego o un marcado distintivo de haberse llevado a efecto la misma, realizado en un Estado miembro de la Unión Europea, conservarán igualmente su validez.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si tras la entrada en vigor de este Real Decreto se transmitiera la propiedad de un arma que fue inutilizada con anterioridad a dicha circunstancia, la inutilización de ésta habrá de adaptarse a lo previsto en este Real Decreto, salvo que la misma se inscriba en el libro de coleccionista previsto en el párrafo b) del artículo 107 del Reglamento de Armas. Asimismo, el adquirente deberá presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente a su domicilio al objeto de que ésta anote en el certificado de inutilización el cambio de titularidad.



Disposición Derogatoria Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición Final Primera. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas prevista en el artículo 149.1.26ª de la Constitución.

Disposición Final Segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este Real Decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2008/51/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas.

Disposición Final Tercera. *Entrada en vigor*

Este Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.